

AUTO No: N° • 000524 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA INICIO A UNA INDAGACION PRELIMINAR."

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 309 de 2000, Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Corporación en el año 1997, realizó los estudios y diseños de las obras hidráulicas necesarias para la regulación y el manejo del sistema de Ciénagas de las Poblaciones de Sabanagrande, Santo Tomás y Palmar de Varela.

Este proyecto, como complemento a las intervenciones de la Corporación en el dragado y habilitación de las Ciénagas en la margen oriental del Departamento ayudará a la regulación de los niveles en dicha zona, permitiendo almacenar mayores volúmenes durante el verano y evitará la inundación de extensas zonas anegadas durante largos períodos, por el río; Producto de los estudios y diseños realizados por la C.R.A. y de las necesidades apremiantes que originan las inundaciones, el Departamento del Atlántico y la Corporación decidieron aunar esfuerzos para la recuperación de ciénagas y cuerpos de agua mediante la suscripción de un convenio interadministrativo, a través del cual la Gobernación del Atlántico ejecutó las obras.

Que mediante Auto No. 0857 del 23 Marzo 2010; por el cual se evalúa un seguimiento y se efectúan unos requerimientos, por parte de la Dirección de Licencias y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar visita de inspección técnica originándose el concepto técnico N° 0000456 del 12 de junio de 2013, el cual estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES

Se observa la construcción de terraplenes en predios privados, del cual no se pudo establecer el propietario, sin embargo y con la finalidad de tener un referente se tomo mediante GPS, arrojando las siguiente coordenadas (N:10° 44' 02.90" W: 74|° 44' 32.6").

Que expuesto lo anteriormente anotado y revisado los antecedentes del caso que nos ocupa, se hace necesario que la CRA, continúe con los requerimientos ante la Alcaldía de los municipios de Santo Tomas, Sabanagrande y Palmar de Varela, que permita identificar las obras y propietarios de los predios donde se observa las construcciones sin los permisos necesarios.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica. Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política *es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y

AUTO No: № • 0 0 0 5 2 4 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA INICIO A UNA INDAGACION PRELIMINAR.”

recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se *podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.*

Al respecto la Corte Constitucional se refirió al Principio de Precaución en este sentido: “Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

1. Que exista peligro de daño;
2. Que éste sea grave e irreversible;
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución”. (Sentencia C-293/02. MP: Alfredo Beltrán Sierra)

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.

Que teniendo en cuenta que resulta el cual impide a esta Corporación determinar al presunto infractor de la normatividad ambiental.

Es por ello que esta Autoridad Ambiental, para poder identificar al responsable de los mismos, y nos permita como autoridad ambiental encausar el proceso sancionatorio ambiental, siendo entonces procedente imponer suspensión de licencia ambiental y dar inicio a la indagación preliminar.

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 17 señala: **INDAGACIÓN PRELIMINAR.** *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333

AUTO No: N° • 0 0 0 5 2 4 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA INICIO A UNA INDAGACION PRELIMINAR.”

de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental

DISPONE

PRIMERO: Iniciar Indagación Preeliminar la cual tiene como finalidad determinar al presunto autor o autores de los hechos motivo de este Acto Administrativo.

SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

Dada en Barranquilla a los **15 JUL. 2013**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Proyecto: Maria Angélica Laborde
Supervisó: Odiar Mejía Mendoza. Profesional Universitario